



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Identificación del proceso, partes y radicación.

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Ejecutivo. (Demanda Acumulada 6)

Dte. Fundación Hospital Universidad del Norte.

Ddo. Departamento del Atlántico.

Rad. 080013103015 – 2023-00174 – 00

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la demandada en contra del auto de fecha 8 de noviembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

3. Fundamentos del recurso.

Señala el recurrente que la revocatoria del mandamiento procede, en consideración a que algunas de las facturas base de recaudo no son exigibles por haber operado el fenómeno de la prescripción de la acción.

De otro lado, sostiene la inexigibilidad de todas las facturas, dado que por sí solas, no tienen la capacidad para derivar de ellas la calidad de título ejecutivo, en la medida que debieron acompañarse con los soportes de ley y de resolución motivada en el que se reconociera el costo del servicio, en los términos del artículo 67 de la Ley 715 de 2001.

Por último, señala el recurrente que las facturas por las cuales se libró el mandamiento de pago fueron glosadas por la Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico, por no cumplir con los requisitos legales previstos en el Decreto 4747 de 2007.

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



4. Consideraciones del juzgado.

Será lo primero precisar que, trata el presente asunto de proceso ejecutivo que sigue los cauces de los artículos 422 y ss. del C. G. del P., juicio donde el legislador de manera expresa ha limitado el ejercicio del recurso de reposición en contra del auto de apremio.

En esta línea de pensamiento, tenemos que nuestra codificación procesal civil en sus artículos 430¹ y 422² ha dispuesto que, solamente pueden discutirse y alegarse mediante censura horizontal, <<(i) los requisitos formales del título; (ii) los hechos que configuren excepciones previas y (iii) el beneficio de excusión>>.

Conforme a lo que viene expuesto en precedencia, podemos colegir sin asomo de dudas que las alegaciones tendientes a obtener la revocatoria de la providencia recurrida, bajo el supuesto de haberse configurado sobre los títulos objeto de recaudo, la prescripción de la acción, es totalmente inadmisibles alegarlo y analizarlo en este estadio procesal.

La prescripción como forma extintiva de las obligaciones es asunto que debe alegarse ponerse como excepción de mérito, habida cuenta que la restricción que ha impuesto en los juicios para la formulación y alegación del recurso de reposición, impide su estudio y reconocimiento, circunstancia que nos conduce a desestimar la censura que sobre tal evento se propone.

Pasando al análisis de la supuesta inexigibilidad de los títulos, sustentada en la ausencia de soportes y resolución motivada que reconozca el costo de los servicios de salud prestados, conviene destacar que resulta innegable que las relaciones entre ejecutante y ejecutada son de raigambre comercial y por ello, es en esta

¹ CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Art. 430, Inc. 2. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso

² Ídem. Art. 442, Num. 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.



legislación que debe abreviar de manera preferente la decisión que adoptará el juzgado, especialmente en lo tocante a los requisitos generales y especiales que debe cumplir la factura para adquirir la calidad de título valor.

Lo expresado en párrafo anterior no significa que esta célula judicial desconozca que, en tratándose de facturas por la prestación de servicios de salud existen disposiciones y resoluciones que le imponen a las IPS el cumplimiento de ciertas cargas adicionales para que surja la potestad de exigir judicialmente el pago, entre ellas la de acompañar con la factura que discrimina los servicios, procedimientos e insumos, los soportes que detalla el recurrente, entre otros.

Ahora bien, lo que debe distinguirse en asuntos como el que ocupa nuestra atención, es la existencia de varios procedimientos; uno de tipo administrativo o particular que se surte entre la institución prestadora de los servicios de salud y la entidad responsable del pago, evento donde es exigible el acompañamiento de una serie de documentos, anexos o soportes que den cuenta de la real y efectiva prestación de los servicios cuyo pago se reclama.

La necesidad y exigencia que se le impone a la IPS tiene sustento normativo y su incumplimiento le dará a la entidad responsable del pago, la potestad de devolver la factura; caso contrario solamente podrá objetarla con base en el Manual Único de Glosas, derivándose en ambos casos que el importe de la factura sea exigible de manera forzada.

Surtido en debida forma el procedimiento particular o administrativo entre la IPS y el responsable del pago, al no devolverse o glosarse la factura, ésta adquiere la calidad de título valor en la medida que cumpla las menciones o requisitos de carácter general y especial prevenidos en los artículos 621 y 774 del C. de Co., en armonía con el 617 del E. T.

La omisión de cualquiera de las menciones o requisitos contenidos en el estatuto comercial y tributario, hace que la factura pierda la calidad de título valor sin que afecte el negocio jurídico subyacente.

En este punto, destaca esta judicatura que lo que el legislador ha establecido para que la factura adquiera la calidad de título valor, es el cumplimiento de los

3



requisitos consagrados en la codificación comercial, siendo enfático en señalar en el inciso final del artículo 774 de dicho pleno normativo que **<<la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor ...>>**. (*cursiva y negritas del juzgado*).

Siguiendo la doctrina normativa que viene expuesta, ninguna oscuridad se presenta sobre cuáles son las normas, menciones y requisitos que debe auscultar el juez para verificar si determinada factura es un título valor y .

La calidad de título valor implica que el instrumento es apto para entablar el procedimiento ejecutivo, sin reconocimiento de firmas y sin que sea menester la aportación de soportes o documentos adicionales, de allí que el artículo 619 del C. de Co. disponga su necesidad para reclamar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, con independencia de la causa que dio origen al mismo.

Lo que hace exigible a la factura, amén de cumplir los requisitos generales y especiales, es la firma del responsable del pago, por ello no requiere la firma del paciente quien al fin de cuentas actúa en esa relación comercial como el beneficiario del servicio, originándose una obligación sustentada contractual o legalmente como acontece en el sub-lite.

Y es que, el principio de autonomía de los títulos valores se refleja, precisamente en la aptitud que posibilita a su tenedor a ejercer la acción cambiaria derivada del mismo, pues, no se trata de un título complejo sino de uno a quien el legislador lo ha dotado con suficiencia demostrativa y eficacia para entablar el cobro forzado de las obligaciones en él incorporadas, sin más requisitos que los que la misma ley le impone.

Adviértase que, de admitirse la tesis sostenida por el recurrente se le impondrían cargas adicionales al acreedor difíciles de satisfacer y se pondría en riesgo derechos y garantías de terceros, especialmente del beneficiario del servicio que es el paciente, ya que en los soportes que deben remitirse al responsable del pago existen documentos que por contener información íntima del paciente están amparados por un principio de inviolabilidad y confidencialidad, de tal modo que no está al arbitrio del tenedor de la factura exponer al litigio y escrutinio judicial,

4



su epicrisis, la historia clínica que reflejan sus padecimientos, tratamientos, procedimientos e insumos que le fueron suministrados.

Es aquí en este punto donde se desliga lo administrativo de lo judicial, en la medida que el paciente si bien es el beneficiario de los servicios de salud que se han prestado, no está obligado a suscribir la factura, tanto por no ser el responsable del pago como por el derecho que le asiste a mantener bajo reserva toda aquella documentación que refiere con muchos detalles su condición de salud, los padecimientos y tratamientos, por corresponderle a su esfera íntima, la cual está legalmente protegida.

De traer la IPS al escrutinio judicial tales documentos, estaríamos frente a una prueba ilícita, imposible de ser admitida y valorada por el juez, puesto que su aducción o recaudo al proceso, se surtió con violación de garantías fundamentales, a lo que debemos adicionar que se desconocería la autonomía de los títulos valores, dado que al exigirse documentos o soportes estaríamos frente a un título ejecutivo de naturaleza compleja.

Bajo el amparo de las razones esgrimidas, no prospera el recurso horizontal bajo estudio, en lo concerniente a la inexistencia de requisitos formales alegada.

En lo que concierne a las glosas, son inconformidades que afectan de manera parcial o total la factura emanada de la prestación de servicios de salud y su formulación tiene su origen en el proceso administrativo³ de revisión que hace la entidad responsable del pago, una vez se le presente la cuenta acompañada con los soportes de ley.

Evidentemente la existencia de glosas en la factura impide que sea exigible y para ello se ha dispuesto un Manual Único que regula la forma en que deben formularse y responderse.

En el sub-lite, la sociedad demandada Departamento del Atlántico, es la entidad responsable del pago de los servicios de salud prestados y con base en ello, pretende derivar un debate jurídico sobre la existencia de glosas de las facturas

³ Tal como se advirtió en párrafos anteriores.



aportadas con la demanda, consideración que al no estar soportada probatoriamente dentro del proceso será desestimada sin que se expongan más razonamientos.

Ha de tenerse en cuenta que no basta alegar una determinada situación fáctica y jurídica para que sea considerada por el juez, sino que es menester, en situaciones como la que ocupa nuestra atención, arrimar los elementos de juicio que la sustenten y al ser examinadas por el operador jurídico, le suministren absoluta certeza de esos acontecimientos, su temporalidad y procedencia.

Si no efectúan glosas o devoluciones en los términos de ley, la factura se entiende aceptada, adquiriendo con ello la calidad de título valor, con eficacia para entablar la ejecución y exigir el pago del derecho literal y autónomo en ella incorporado, tal como acontece en el caso presente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Negar el recurso de reposición presentado por la ejecutada, y en consecuencia se confirma el mandamiento de pago de fecha 08 de noviembre de 2023, conforme a las razones esgrimidas en la parte considerativa.
2. Reconózcase y téngase al Dr. ARTURO POLO SUAREZ, como apoderado judicial de Departamento del Atlántico, en los términos y para los fines indicados en el mandato que le fue conferido.
3. Reconózcase y téngase como apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante, al doctor Alexander Moré Bustillo, en los términos y para los fines indicados en la sustitución que le fue conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

6

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd71f17ea3c6f15e2de4044b7ea3e6ad6b8586748b455fe44dac4f3373aef60**

Documento generado en 19/02/2024 08:29:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>